

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00018 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, junio nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de los señores **ANA LUCELLY RIVERA CALAMBAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.306 expedida en Piendamó Cauca y **EDINSON MUELAS SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.477 expedida en Piendamó Cauca, domiciliados y residentes en la vereda Los Pinos del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, identificada con el NIT: 900500630-0, a través de su representante legal, señora **ISABEL FRANCO SANCHEZ**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, *abogada* **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 1.900.000.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde los demandados tienen su domicilio en la vereda Los Pinos del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en este mismo municipio, es dable que la entidad demandante haya escogido el juez del lugar de residencia de los demandados y de cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, identificada con el NIT: 900500630-0 y demandados los señores **ANA LUCELLY RIVERA CALAMBAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.306 expedida en Piendamó, Cauca, y **EDINSON MUELAS SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.477 expedida en Piendamó Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado N° 99-USUPUBXX-20201211-0011 de fecha 11 de diciembre de 2020, expedido por la Cámara de comercio del Cauca, siendo su representante legal la señora **ISABEL FRANCO SANCHEZ**, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, teniendo así la abogada el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621,

709 y 793, y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de la siguiente característica:

PAGARÉ N° 01, por un valor total de capital de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA (\$2.035.130,00) pesos moneda corriente, pagaderos en una sola cuota. Sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, suscrito por los demandados el día 11 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2018.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios legales por falta de pacto sobre los mismos conforme al capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituyen plena prueba en contra los ejecutados **ANA LUCELLY RIVERA CALAMBAS** y **EDINSON MUELAS SALAZAR**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a los accionados **ANA LUCELLY RIVERA CALAMBAS Y EDINSON MUELAS SALAZAR**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, la Profesional del derecho abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.573.567, expedida en Piendamó, Cauca, con tarjeta profesional N° 134761 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* en contra de los señores *ANA LUCELLY RIVERA CALAMBAS*, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.306 expedida en Piendamó, Cauca, y *EDINSON MUELAS SALAZAR*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.477 expedida en Piendamó, Cauca, a favor de la *COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.*, identificada con el NIT: 900500630-0, siendo su representante legal la señora *ISABEL FRANCO SANCHEZ*, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.002802.951, expedida en Popayán, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

PAGARÉ N° 01, por un valor total de capital de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA (\$ 2.035.130,00) pesos moneda corriente, pagaderos en una sola cuota. Sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, suscrito por los demandados el día 11 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2018.

A) Por un valor total de capital de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.385.340,00)**, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 21 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* a los ejecutados *ANA LUCELLY RIVERA CALAMBAS Y EDINSON MUELAS SALAZAR*, domiciliados y residentes en la vereda Los Pinos del municipio de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el

artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

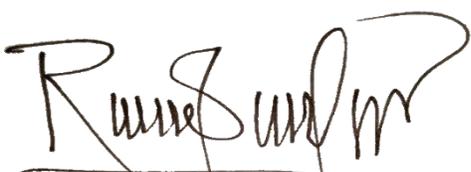
CUARTO: ADVERTIR a los accionados **ANA LUCELLY RIVERA CALAMBAS Y EDINSON MUELAS SALAZAR** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.573.567, expedida en Piendamó, Cauca, con tarjeta profesional N° 134761 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado por la representante legal de la entidad privada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 048 de hoy diez (10) de junio del año dos mil veintiuno
(2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario